

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VIII

MIGUEL MUÑIZ
GONZÁLEZ Y OTROS

Apelantes

v.

EZEQUIEL CRUZ ROBLES
Y OTROS

Apelados

KLAN201700605

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de Carolina

Caso Civil Núm.:
F DP2012-0413

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Mediante recurso de apelación, los apelantes solicitan la revocación de la sentencia parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Carolina (TPI), en la que desestimó la demanda contra el co-demandado, el agente Santiago Águila. Ello fundado en la inexistencia de una causa de acción contra éste en su capacidad personal, conforme a la doctrina de inmunidad condicionada.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

I.

La controversia ante nuestra consideración surge tras un altercado ocurrido el 18 de mayo de 2011 entre los señores Miguel Muñiz Morales y Ezequiel Cruz Robles. La pugna fue producto de una desavenencia entre éstos con respecto a los puntos de colindancia entre sus respectivos negocios. El sargento Santiago Águila, quien se encontraba patrullando el área, observó desde la vía por la que se desplazaba el enfrentamiento físico entre dichos colindantes. Por tal motivo, en el descargo de sus funciones, decidió intervenir para que cesara la agresión. La investigación de los hechos, la redacción del correspondiente Informe de Incidente, y la

radicación de la querrela se le encomendó al agente Rodríguez Rivas. Una vez se personó el agente investigador al lugar de los hechos, el sargento Águila se retiró. Luego de que el agente Rodríguez realizara la investigación, refirió el caso a la división del CIC de Carolina para el trámite de la querrela.

Una vez sometida la querrela, el Fiscal ordenó presentar denuncia contra el Sr. Muñiz por violación a los delitos de agresión grave y alteración a la paz. En el juicio, el Ministerio Público sentó a testificar al agente Águila, quien narró lo que percibió durante su breve intervención en la pelea. Tras la celebración del juicio en su fondo, el Tribunal declaró no culpable de los cargos radicados al Sr. Muñiz.

Como secuela de lo anterior, el Sr. Muñiz y su esposa, la señora Yamellis Marrero Figueroa, presentaron una demanda, entre otros, contra el agente Águila por alegadamente conspirar con el Sr. Cruz para la presentación de cargos criminales en su contra. Por su parte, el Sr. Santiago Águila solicitó la desestimación de la demanda en cuestión. Mediante sentencia notificada el 29 de marzo de 2017, el TPI declaró con lugar la moción de desestimación a favor del agente Águila y ordenó el archivo y registro de la sentencia. Conforme a la sentencia dictada, la conducta desplegada por el agente Águila se realizó en el descargo de sus funciones como agente del orden público, de tal manera que le cobijaba la doctrina de inmunidad condicionada del funcionario del Estado. En consecuencia, el TPI desestimó el caso al concluir que la demanda dejó de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio en contra del Sargento Águila.

Inconforme con el dictamen desestimatorio, el 28 de abril de 2017 el demandante presentó el recurso de apelación de autos. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver la controversia ante nosotros.

II.

A. **A. Regla 10.2 de Procedimiento Civil**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.III, R. 10.2, contempla que una parte pueda solicitar la desestimación de la acción en su contra a base de varios supuestos, aún previo a someter alegación responsive. Permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra cuando, entre otras razones, ésta "no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio". A los fines de disponer de una moción de desestimación, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda radicada y que hayan sido aseverados de manera clara. Roldán Rosario y otros v. Lutrón, SM, Inc., 151 DPR 883, 891 (2000); Harguindey Ferrer v. Universidad Interamericana, 148 DPR 12, 30 (1999); Ramos v. Marrero, 116 DPR 357, 369 (1985).

El promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Pressure Vessels v. Empire Gas, 137 DPR 497, 505 (1994). Esta doctrina se aplica solamente a hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas. Colón Muñoz v. Lotería de Puerto Rico, 167 DPR 625 (2006); Sánchez v. Autoridad de los Puertos, 153 DPR 559, 569 (2001); Pressure Vessels v. Empire Gas, *supra*. Ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. Dorante v. Wrangler, 145 DPR 408, 414 (1998). En cambio, la demanda no deberá ser desestimada, a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. Pressure Vessels v. Empire Gas, *supra*.

Nuestro deber es considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. Unisys v. Ramallo Brothers, 128 DPR 842 (1991); Romero Arroyo v. ELA, 127 DPR 724 (1991); González Camacho v. Santos Cruz, 124 DPR 396 (1989); Candal v. CT Radiology Office, Inc., 112 DPR 227, 230231 (1982); Reyes v. Sucn. Sánchez Soto, 98 DPR 305, 309310 (1970); Colón v. San Patricio Corporation, 81 DPR 242, 266267 (1959). Si se alega que una demanda no aduce causa de acción, esta defensa se determinará a base de la faz de la demanda. Rafael Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, LexisNexis, 6ta. Ed., 2017, sec. 2604, pág. 307.

B. El peso de la prueba

Para que el Tribunal de Instancia pueda aplicar y pautar el derecho se requiere tener conocimiento de cuáles son los hechos que dan base a la concesión del remedio solicitado. En materia de naturaleza civil, el peso de la prueba recae sobre el demandante, quien tiene la responsabilidad de establecer y demostrar las alegaciones y los reclamos formulados. En cuanto a la acción de daños y perjuicios ha expresado en ese contexto el Tribunal Supremo que:

Para que prospere una acción en daños en nuestra jurisdicción, es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de la prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además, el elemento de causalidad. La suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerá, naturalmente, de las circunstancias particulares de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio. Sin embargo, la prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente no se establezca a base de una mera especulación o conjetura. Admor. FSE v. Almacén Ramón Rosa, 151 DPR 711 (2000).

En este campo del derecho nunca se presume el hecho que produjo el daño. La mera ocurrencia de un daño no puede constituir prueba concluyente de conducta antijurídica de la parte demandada. Asimismo, la persona que alega que sufrió daños por la negligencia de otra, tiene la

obligación de colocar al Tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia. Matos v. Adm. Servs. Médicos de PR, 118 DPR 567, 569 (1987); Cotto v. CM Ins. Co., 116 DPR 644, 651 (1985); Vaquería Garrochales, Inc. v. APPR, 106 DPR 799, 801 (1978).

C. Persecución maliciosa

La acción por persecución maliciosa¹ implica que una persona ha sufrido daños a consecuencia de la presentación intencional, y sin causa de acción probable, de un proceso civil o criminal en contra de un tercero. H. Brau del Toro, Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico, San Juan, Pubs. J.T.S., 1986, pág. 109. Es preciso señalar que, en estos casos, ya sea que se trate de causa civil o criminal, el elemento de malicia no se presume. El demandante tiene que probar que el demandado actuó de mala fe y sin causa probable, con el deliberado propósito de causar daño y estrago. Raldiris v. Levitt and Sons of P.R. Inc., 103 DPR 778 (1975).

Para que prospere una acción de esta naturaleza es necesario que se establezcan los siguientes requisitos: (1) que una acción civil fue iniciada o un proceso criminal instituido por el demandado o a instancia de éste; (2) que la acción, o la causa, terminó de modo favorable para el demandante; (3) que fue seguida activa y maliciosamente, y sin que existiera causa probable, y (4) que el demandante sufrió daños y perjuicios como consecuencia de haberse instado la acción penal. Parrilla v. Ranger American PR, 133 DPR 263 (1993); Giménez Álvarez v. Silén Maldonado, 131 DPR 91, 96 (1992); Raldiris v. Levitt & Sons of PR, Inc., 103 DPR 778 (1975); Fonseca v. Oyola, 77 DPR 525, 528 (1954).

D. Inmunidad del Funcionario Público

Sabido es que la doctrina de inmunidad del soberano impide que el Estado pueda ser demandado salvo que éste lo autorice y, de ordinario,

¹ La acción por "persecución maliciosa" es un calco de la acción de *malicious prosecution* del derecho norteamericano. La acción se originó para obtener resarcimiento de quienes formulaban acusaciones criminales falsas contra el demandante. De ahí se trasladó a la litigación civil para obtener indemnizaciones de quienes incoaban acciones infundadas.

dispone que el Estado no es responsable por los daños originados por sus funcionarios, agentes o empleados. Berrios Román v. E.L.A., 171 DPR 549 (2007); Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto, 134 DPR 28, 40 (1993). Mientras que la doctrina de inmunidad del Estado opera como una limitación de responsabilidad civil respecto a la entidad gubernamental como cuerpo político, las normas de inmunidad condicionada operan como una limitación civil a los patrimonios personales de los funcionarios públicos.

El Tribunal Supremo ha acogido en nuestra jurisdicción la doctrina de inmunidad condicionada, según ha sido adoptada e interpretada por el foro federal. De tal forma se reconoce cierta forma de inmunidad a los funcionarios públicos que ejercen funciones discrecionales en su carácter personal frente a las reclamaciones civiles en daños y perjuicios que éstos puedan ocasionar. Acevedo v. Srio. Servicios Sociales, 112 DPR 256 (1982).

Tal defensa afirmativa de inmunidad condicionada podrá ser levantada con éxito por el funcionario público siempre y cuando sus actuaciones discrecionales no quebranten derechos civiles o derechos patentemente establecidos por la ley o la Constitución, respecto a los cuales cualquier persona razonable hubiese tenido conocimiento. Acevedo v. Srio. Servicios Sociales, *supra*, a la pág. 262. Cf., Harlow v. Fitzgerald, 457 U.S. 800, 818-819 (1982); Zappa v. Cabanillas, 238 F.3d 25, 38-39 (1st Cir. 2001). Así pues, no se extiende a actuaciones que no sean dolosas, maliciosas o delictivas, aun cuando el funcionario las realice en el ejercicio de sus funciones. Cuando se le reconoce la inmunidad condicionada a un funcionario público en su carácter personal lo que se establece es la inexistencia de causa de acción en contra del funcionario. García v. ELA, 163 DPR 800, 821 (2005), citando a Lind. Rodríguez v. E.L.A., 112 DPR 67 (1982).

III.

Al realizar un análisis ponderado del marco jurídico precedente, nos vemos obligados a sostener la decisión del TPI al disponer de la presente reclamación en favor del Sargento Santiago Águila. Nótese que esencialmente las alegaciones y reclamos de la parte apelante se basaban en el testimonio vertido por el apelado en el juicio criminal en contra del aquí demandante. De ahí que la parte demandante apelante tenía el deber de colocarnos en posición de resolver que el TPI había errado al apreciar el alcance y contenido de ese testimonio y sobre esa base persuadirnos del error del TPI al aplicar el derecho que daba base a la concesión del remedio solicitado. Concretamente, esta parte tenía la responsabilidad de reproducir ante este Tribunal una exposición narrativa estipulada o la transcripción del referido testimonio de manera que pudiéramos pasar juicio sobre la corrección del dictamen de instancia en la apreciación de ese testimonio para efectos de la reclamación de autos en la esfera civil.

No obstante, en el presente recurso la parte apelante omitió esa gestión. Más allá de las alegaciones hechas sobre el alcance y contenido de ese testimonio, no tenemos el beneficio de conocer y apreciar directamente esa prueba esencial para efectos de esta causa de acción. En otras palabras, esta situación impide que podamos con criterios adecuados realizar un análisis sobre el testimonio vertido por el sargento Santiago Águila y la apreciación que de esa prueba realizó el TPI. Para efectos de poder ejercer correctamente nuestra función revisora resultaba esencial poder conocer el contenido del testimonio del Sargento Santiago en el juicio criminal contra el demandante. Ello resulta de particular importancia a fin de pasar juicio informadamente sobre el elemento de malicia alegado en contra del agente y en qué manera éste, según se alega, se distanció de los hechos realmente ocurridos y cualquier otro desvió de su correcto proceder en su intervención inicial y posteriormente, como testigo de cargo. Meras alegaciones y versiones de los apelantes en su recurso no constituyen, ni sustituye la reproducción directa de esa

prueba. Siendo ello así, y ante la norma imperante en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a que las sentencias emitidas por los tribunales gozan de una presunción de corrección, debemos darle total deferencia a la determinación a la que arribó el foro primario.

Cónsono con lo anterior, y en ausencia de pasión, prejuicio o error manifiesto del tribunal de instancia, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el TPI.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones